



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ RENDÓN.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Sección 1.ª—ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 181.

Habiendo sido robada en la mañana de 9 del corriente del pueblo de Carracedelo una yegua, cuyas señas se insertan á continuación, de la propiedad del recaudador de contribuciones D. Angel Garcedo; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la autoridad, procuren la busca y detención de la indicada yegua, así como la persona en cuyo poder se halle, poniendo una y otro caso de ser habidos á disposición del Juez de primera instancia del partido de Ponferrada.

Leon 20 de Diciembre de 1872.—Julian Garcia Rivas.

SEÑAS DE LA YEGUA.

Tres años entrada en cuatro, pelo rojo, alzada de seis cuartas, estrella en la frente con una cinta blanca hasta el bebedero, calzada de una pierna.

Circular.—Núm. 182.

El Recaudador de la Asociación general de Ganaderos del Reino me dice con fecha 19 del actual lo que sigue:

«A pesar de lo ordenado por

V. S. en circular 103, publicada en el Boletín oficial número 46, correspondiente al 14 de Octubre último, son muy pocos los pueblos y Ayuntamientos que han concurrido á satisfacer los descubiertos en que se hallan por el importe de cuentas, encabezamientos ó conciertos con la Asociación general de Ganaderos, por valor de las reses extraviadas, de las penas de policía pecuaria y demás derechos que le han correspondido.

En su consecuencia, y antes de que se libren contra los morosos los consiguientes apremios; he de merecer que V. S. se sirva mandar se publique en el periódico oficial, una nueva circular, otorgándoles un plazo igual al concedido en el Boletín de que queda hecho mérito, pasado el cual, se les exigirá la consiguiente responsabilidad.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes procuren que, los que por este concepto se hallen en descubierto, se presenten en el término de 20 días á satisfacer lo que estén adeudando.

Leon y Diciembre 21 de 1872.  
—Julian Garcia Rivas.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

#### MINAS.

Núm. 133.

No residiendo en esta capital, D. Valentín Delgado, registrador de la mina de hierro denominada Angel, sita en término del pueblo de Correcillas, Ayuntamiento de Valdipiélagos y sitio llamado Bustillo, se le hace saber por medio de este periódico oficial y en conformidad á lo preceptuado por el artículo 40 del Reglamento para la ejecución de la ley de minería vigente, que por D. Tomás Martínez Grau, vecino de esta ciudad, se ha presentado una instancia en el día 3 del corriente mes, elevando á denuncia, el registro que tenía solicitado en el día anterior de la mina llamada Vulcano, sobre el terreno que comprende la nombrada Angel, por considerarla abandonada y en evidentes condiciones de caducidad por falta de pueble, desde la fecha de su demarcación; y que en su consecuencia se ha acordado por providencia de la misma fecha se proceda á la instrucción del correspondiente expediente de caducidad, y que se dé conocimiento al concesionario de la mina Angel D. Valentín Delgado, de la presentación y admisión de la re-

ferida instancia, á fin de que en el término de quince días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia, alegue sobre ella lo que crea conveniente á su derecho, apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Leon 17 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

#### MINAS.

D. JULIAN GARCIA RIVAS,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Millón Quijano, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Revilla, núm. 2, de edad de 48 años, profesión comerciante, estado soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 19 del mes de fecha, á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 144 pertenencias de la mina de carbon y otros minerales, llamada Rosalia, sita en término común del pueblo de Matallana, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio que llaman El Cangon, y linda por todos aires con terreno común y además por Noroeste con el camino de Leon á Vegacervera y por Sureste con reguera del caballero; hace la designación de las citadas 144 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de la entrada de la galería que sirvió de labor legal

para la demarcacion de la mina Torio, cuyo punto que es el de este registro dista de la espadaña del campanario de la iglesia de Villafide unos 357 metros 43 centímetros en direccion E. 39.° 43 minutos N. desde él se medirán en direccion 315.° 500 metros fijándose la primera estaca: desde esta en direccion 225.° 1.800 metros fijándose la segunda; desde esta en direccion 135.° 800 metros y se fijará la tercera: desde esta en direccion 45.° 1.800 metros y se fijará la cuarta; y desde esta en direccion 315.° 220 metros que hay á la primera, con los que se cierra el rectángulo comprensivo de las 144 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 19 de Diciembre de 1872.  
—Julian Garcia Rivas.

Hago saber: que por D. Emilio Arias Valdés, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de las Orañas, núm. 7, de edad 50 años, profesion contrarista de ferro carriles, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 18 del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 6 pertenencias de la mina de carbon llamada *Emilia 2.ª*, sita en término comun del pueblo de La Vid y Cincera, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, al sito que llaman Pandiella, y liada al Sur con arroyo reguera, al Norte con pertenencia de la mina Destriana, al Este con la pandiella y pertenencias de la mina Emilia y Norte con campo público: hace designacion de las citadas 6 pertenencias en la forma siguiente; se tendrá por punto de partida la boca mina que se llamó Concepcion y desde ella se medirán en

direccion al Este 150 metros y otros 150 metros al Norte, 400 metros al Poniente y 150 metros al Sur, que tirando las perpendiculares hasta cerrar el rectángulo comprenden las seis pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley; he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 18 de Diciembre de 1872.  
Julian Garcia Rivas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Extracto de la sesion celebrada el día 16 de Noviembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ALEJANDRO BALBUENA.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Sres. Llanas, Mora Varona, Martinez Criado, Fernandez Blanco, Criado Ferrer, Balbuena (D. Salvador), Mala, Casado, Gonzalez del Palacio, Gomez Alonso, Balbuena (D. Melquíades), Suarez, Hidalgo, Guisasaola, Gomez y Gomez, Chivero, Osorio, Nuñez, Alvarez, Herrero, Perez, Diez Novoa, Martinez, Almazan, Valle, Vargoma y Garcia Carcedo. Leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dió lectura de la ley de 13 del corriente y de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion llamando al servicio de las armas 40.000 hombres. Enterada la Diputacion de cuanto en la misma se dispone, quedó acordado señalar el día 20 para el sorteo de décimas, participandole así al Gobierno de provincia para que por medio de Boletín extraordinario lo haga saber á los pueblos. Al mismo tiempo y para que las operaciones no sufran retraso alguno se acordó que por lo Secretario se practiquen sin demora los trabajos de combinacion de décimas en la forma que este servicio se viene verificando.

Sr. Mora Varona. Antes de entrar en la órden del día voy á dirigir una excitacion á la Comision provincial encargada por la ley del conocimiento de los asuntos de quintas.

Se siguen graves perjuicios á los nú-

meros subyugantes á los mozos que sirven voluntarios en Ultramar con el ingreso en Caja y servicio en el Ejército, hasta tanto que los Capitanes Generales no remitan los certificados de existencia. Esto, señores, es muy sensible, porque el Estado no abona á los sustitutos por este concepto cantidad alguna. Pudiera seguirse el ejemplo de las provincias de Oviedo y Santander que una vez cerciorados de que el mozo se re-engancho en el banderín, se le declara exento.

Sr. Balbuena (D. Salvador). No es deseable, señores, lo que propone el señor Mora Varona porque la ley lo prohibe terminantemente. Basta leer sus disposiciones para convencerse de ello. Mientras, pues, por medio de certificacion no se acredite la existencia del quinto en el Ejército, no hay más remedio que cubrir el cupo. Esto es lo legal, esto es lo que siempre ha venido haciéndose, y la Comision no pueda seguir otro camino.

Sr. Osorio. Lamentable es señores lo que indica el Sr. Mora Varona. Sensible, muy sensible que un mozo ingrese en Caja y que sirva cuatro, seis meses y hasta un año por el que se tiene convencimiento moral que se halla de voluntario en el Ejército, pero mientras la certificacion no venga, mientras no se sepa que el día de la declaracion de soldados servia personalmente, no hay más remedio que cubrir el cupo y no se puede pasar por otro camino. Cuatro años he estado de Jefe de Caja en Santander y puedo decir al Sr. Varona que no es del todo exacto el procedimiento que ha indicado, se sigue en aquella provincia sobre el particular, los Jefes de Banderín certifican tan solo con referencia al día de la declaracion de soldados. Si en ese tiempo el mozo aun no se habia embarcado para Ultramar, es claro que la certificacion surtia los efectos legales porque ya se sabia que en la época á que se refiere el art. 11 de la ley servia el mozo personalmente en el Ejército. Mas si así no sucede, si antes de hacer la declaracion de soldados se habia dado el buque á la vela, de nada sirve la certificacion porque bien pudo el quinto morir en el camino y entonces no le aprovecha la excepcion.

Sr. Suarez. Ha indicado el Sr. Mora la jurisprudencia que se sigue en Oviedo y en Santander y si aquellas Diputaciones obran en el sentido predicho, justo es que nosotros consultando los intereses de la provincia obramos en idéntico sentido.

Sr. Valle. No puede en manera alguna adoptarse ese procedimiento por que el art. 11 de la ley lo prohibe terminantemente, y porque es necesario, de absoluta necesidad, saber que el mozo sirve personalmente en el Ejército en el mismo día de la declaracion de soldados.

Sr. Balbuena (D. Salvador). Se invoca, señores, por los Sres. Suarez y

Varona el bienestar general de la provincia: se apela á la filantropía y al patriotismo, y no parece más que á la comision provincial le es completamente indiferente uno ú otro. No, señores, no es así. Queremos lo mismo que vosotros el bienestar de todos. De buen grado prescindiríamos de que ingresasen en Caja los números posteriores á los mozos que han servido plaza en el Ejército; pero como la ley así lo preceptúa cuando espresamente determina el procedimiento que debe seguirse, podemos nosotros prescindir en ningún caso de este? Si así lo hiciésemos es seguro que se nos censuraría y con razon sobrada. Para evitar que así suceda, pensamos atenernos estrictamente á lo dispuesto en el art. 11.

Sr. Hidalgo. No es legal ni posible, señores, lo que indica el Sr. Mora Varona. Las excepciones y exenciones legales no hay más remedio que justificarlos en la forma que la ley tiene establecido y mientras así no se haga, un mozo tiene que ingresar en Caja. Suponga el Sr. Mora que hay el convencimiento moral que un mozo es hijo de viuda pobre, pues mientras legalmente no lo acredite tiene que ingresar en Caja. Lo mismo sucede con los voluntarios que se hallan en Ultramar. Hasta tanto que el Jefe del cuerpo certifique de la existencia de los mismos en las filas de ejército, no puede darse de baja á los números que ingresaron en Caja por ellos. El cupo, como ha dicho el Sr. Valle, tiene que cubrirse siempre con hombres ó papel, y no hay ni pueda haber otro camino.

Sr. Mora Varona. No desconocia el precepto de la ley, pero como quiera que las certificaciones de los que sirven en Filipinas, tardan años remitirse por los Capitanes Generales, queria evitar que los infantes sustitutos fuesen al ejército cuando habia el convencimiento moral que el cupo estaba cubierto. De todos modos mi excitacion se dirige á que se abrevien los trámites, á que no se demore la reclamacion de certificaciones que así creo lo hará.

Rectificaron los Sres. Osorio, Valle y Balbuena (D. Salvador), haciendo presente los Sres. Diputados que la Comision, tan pronto como sabe el cuerpo donde sirven los mozos, reclama los datos necesarios.

En vista de esta discusion, que dió acordado encomendar á la Comision permanente ruego á los Jefes de los cuerpos la inmediata remision de los certificados.

Quedaron sobre la mesa los dictámenes presentados por las Comisiones de Gobierno y Administracion y Beneficencia, Hacienda y Fomento.

Se dió lectura de los documentos reclamados por el Sr. Balbuena (D. Melquíades).

Orden del día. Proposicion del señor Mora Varona, para que en conformidad á la dispuesto en el art. 133 de la ley

municipal se sometan á la aprobacion de la Diputacion como asunto de su exclusiva competencia los acuerdos adoptados por la Comision permanente sobre arbitrios.

Sr. Mora Varona. Diré muy pocas palabras para que toméis en consideracion la proposicion presentada. Se trata de atribuciones de la Diputacion, y me parece que no tratareis de averiguar las que al cuerpo provincial correspondan. Con arreglo al art. 133, se concede recurso de agravios para ante la Diputacion cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ni objeto á que se apliquen con los demas establecidos en el pueblo. La regla 7.ª del art. 131 establece este mismo recurso para ante la Diputacion. Me parece que en vista de estas disposiciones legales no abrigais duda alguna. Mas si así sucede, voy á leeros la Real orden de 2 de Febrero con el dictamen del Consejo de Estado, que aclara más y mas esta cuestion. (Leyo). Por último, habreis visto en la prensa que la Diputacion de Madrid acaba de conocer en la reclamacion de agravios contra el impuesto establecido por el Ayuntamiento y Asamblea de Asociados sobre aparadores, muestrarios, rótulos etc. etc. por más que los acuerdos estan ajustados á derecho, y que no lo dudo, tienen que revisarse.

Sr. Balbuena D. Salvador (en contra.) Siento, señores, molestaros con tanta frecuencia, pero bien conocéis la necesidad en que me hallo de ocupar vuestra atencion, y por eso os demandó benevolencia. No tenemos inconveniente en someter todos los acuerdos á vuestra revision, pero como se pretende dirigirnos un cargo, como se ha echado á volar la idea de que cercenabamos varias atribuciones, permitidme, señores, que rechace semejante aserto. Se funda el Sr. Mora Varona, en lo dispuesto en el art. 133 de la ley municipal, y S. S. por que así le conviene, guarda silencio acerca de lo estatuido en el art. 161 de la misma ley municipal y en el 66 de la provincial. De este nace naturalmente la confusion de atribuciones que se indica, si los Sres. Diputados se fijan en el mecanismo de las leyes organicas y en las atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones, es seguro que no deducen las consecuencias que el Sr. Mora El artículo 46 de la ley provincial demuestra lucrativamente los asuntos de la exclusiva competencia de las Diputaciones. Ven el Sr. Mora cuanto se estatuye en dicho artículo y es seguro que no encontrará precepto alguno que encomiende á las Diputaciones la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos. Esto es propio de la Comision y así lo determina el art. 166 y así se deduce de la Real orden de 24 de Abril último. Podria citar infinidad de disposiciones del Consejo de Estado sobre arbitrios, y en ninguna de ellas se indica

que las Comisiones provinciales no pueden entender ni resolver con autoridad propia en los recursos de agravios. Es mas, Sres. Diputados, en la Real orden de veinte y tantos de Abril y en otra de Junio se sienta la jurisprudencia de que contra los acuerdos de las Comisiones sobre este particular solo procede el recurso contencioso ante la Audiencia del Territorio. Esto os vendrá á demostrar que nuestro modo de proceder se ajusta á la ley.

Sr. Mora Varona. (para rectificar.) El artículo 133 esta terminante y la lectura de la Real orden de 2 de Febrero precisa mas y mas la cuestion. En el artículo 66 de la ley provincial se habla solo de la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos; el que nos ocupa no está en esta categoria y por eso insistí en la revision, que no supone desconfianza sino el uso de un derecho. Como he indicado el otro dia no tengo inconveniente en prestar mi voto á todos los acuerdos, porque estoy convencido que se ajustan á la ley; pero esto no impide la revision.

Sr. Diez Novoa. La ley determina los recursos que deben emplearse contra los acuerdos de los Ayuntamientos y el 133 determina precisamente que los que se crean agravados por las cuotas que se les impongan acudan á la Diputacion, con arreglo á este precepto, es indudable que la Diputacion es la llamada á conocer en este asunto.

Sr. Suarez. Despues de lo manifestado por el Sr. Mora Varona, es bien poco cuanto tengo que decir. El artículo 131 y el 133 son tan claros que no hay para que interpelearlos. Los recursos que en ellos se establecen son para ante la Diputacion, porque no es el Ayuntamiento solo el que los adopta sino la Asamblea municipal. El negar que este asunto corresponde á la Diputacion equivale á oponerse al espíritu y letra de la ley y cerrar los ojos á la luz.

Sr. Valla. Sin cerrar los ojos á luz del día, sin oponerse al espíritu y letra de la ley puede sostenerse la opinion defendida por mi compañero el Sr. Balbuena, con solo analizar cuanto se estatuye en los artículos 131 y 161 de la ley municipal, 76 y 66 de la provincial; qué se preceptúa en el 31? Que los recursos de agravios se entablan ante la Diputacion, pero si se tiene en cuenta que con arreglo al art. 161, cabe el recurso á la Comision contra los acuerdos de los Ayuntamientos, no puede menos de comprnderse que en este artículo está implícitamente contenido el 131. Examinado el 66 de la provincial viene á confirmarse mas y mas mi aserto porque allí se establece que á la Comision corresponde la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos. En vano se apela á la distincion de acuerdos de Ayuntamientos en asuntos que la ley los encomienda y deliberaciones ó acuerdos de los Municipios y Asambleas sobre arbitrios. El artículo 143 de la ley municipal

esta terminante. El él consigna que los acuerdos de la Junta son apelables para ante la Comision provincial, cuando por ello se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley. Este artículo viene á demostrar que la Comision provincial resuelve con derecho propio las alzas contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Asambleas municipales. Es verdad que el 133 determina lo indicado por el Sr. Suarez, pero no dejara de conocer que uno y otro artículo se contradicen. ¿Qué debe hacerse cuando este caso se da? Buscar otros artículos de la ley que expliquen el sentido del legislador, y esto lo aclara el 161 de la misma ley y el 46 y 66 de la provincial. Por lo demas, señores, á la Comision le es completamente indiferente que se revise ó no todos los acuerdos, pero no se á qué conduce cuando precisamente esta establecido que contra los adoptados en materia de arbitrios solo procede la via contenciosa.

Rectificaron los Sres. Diez Novoa, Suarez y Valle respecto al caracter de los acuerdos que han causado estado.

Suficientemente discutido el asunto se tomó en consideracion la proposicion por 13 votos contra 8 en la forma siguiente:

Señores que dijeron Si.

Guisasaola, Carecelo, Balbuena (don Melquiades), Diez Novoa, Mata, Suarez, Criado Ferrer, Almuzara, Alonso, Valgoma, Fernandez Blanco, Gomez y Gomez. Varona, Herrero y Casado.

Señores que dijeron No.

Nuñez; Gomez, Cubero, Balbuena (D. Salvador), Valle, Martinez, Osorio y Sr. Presidente.

Sr. Presidente: pasarán á la Comision de Gobierno y Administracion los acuerdos adoptados sobre arbitrios para que emita dictamen.

Transcurridas las horas de reglamento se levanta la sesion: orden del dia para la siguiente, los dictámenes pendientes eran los dus.

Leon 20 de Noviembre de 1872 — El Secretario, Domingo Diaz Canjeli.

PROVINCIA DE LEON. SECCION DE FOMENTO. MES DE NOVIEMBRE DE 1872.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el referido mes.

Table with 4 columns: Artículos de consumo, Pesas y medidas legales de Castilla (Unidades, Pels. Cs.), Reduccion al sistema métrico decimal (Unidades, Pels. Cs.). Rows include Granos (Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz), Caldos (Vino, Aguardiente, Carneiro), Carnes (Vaca, Tocino), and Paja (De trigo, De cebada).

En Leon á 18 de Diciembre de 1872.—El Gefe accidental de la seccion de Fomento, Francisco Gonzalez.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion.—Negociado de Estacacadas.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas en orden de 4 del corriente, se procederá á la licitacion de los embasques que se expresan á continuacion al dia 18 de Enero próximo á las doce de su mañana en esta capital en la oficina de esta Administracion y en los demas puntos en la de las Administraciones subalternas, bajo las condiciones y á los tipos siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra los tipos de 60 céntimos de peseta los de pino; 65 id. los barriles ó toneles; de 50 idem los sacos ó fardas, de 20 id. los cajones de cedro; y de 10 id. las latas:

2.º Serán admisibles las proposiciones que se hagan por lotes que constarán de 100 cajones en las Administraciones donde exceda de este número, pudiendo los licitadores hacer proposiciones á las fracciones restantes, y cuando no lleguen á la cifra indicada se formará un solo lote de los existentes.

3.º El remate se declarará en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior de la citada Dirección general.

Administraciones.	EMBASOS DE PINO.		Emba- ses de Cedro	Sacos	Barriles.	Latas de 4 onzas.
	Grandes.	Pequeños.				
Almacén de la capital.	467	»	148	8	4	8 98
Administración de Almazara.	87	»	»	»	»	»
Idem de Astorga.	81	»	53	»	»	»
Idem de La Bañeza.	268	»	»	»	»	»
Idem de Benavides.	40	»	»	»	»	»
Idem de Boñar.	39	»	»	»	»	»
Idem de Garafía.	74	»	»	»	»	»
Idem de Mensilla de las Mulas.	153	»	»	»	»	»
Idem de la Pola de Gurdón.	121	»	»	»	»	»
Idem de Riaño.	79	»	»	»	»	»
Idem de Riego.	38	»	»	»	»	»
Idem de Rioscuro.	180	»	»	»	»	»
Idem de Sabagón.	173	»	»	»	»	»
Idem de Valderas.	»	11	»	»	»	8
Idem de Valencia de D. Juan.	79	»	»	»	»	»
Idem de Villamañán.	47	»	»	»	»	»
Idem de Ponferrada.	89	»	»	»	»	»
Idem de Ambaspostas.	»	»	»	»	»	»
Idem de Bombibre.	8	»	»	»	»	»
Idem de Puente D.º Florez.	56	»	»	»	»	»
Idem de Villafranca del Bierzo.	98	»	»	»	»	»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Leon 19 de Diciembre de 1872.—El Gefe económico, Alejandro Alvarez.

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse expuesto al público, en las Secretarías de los mismos, el repartimiento del contingente provincial y municipal para el corriente año económico, para que los contribuyentes puedan presentar sus reclamaciones dentro del término de 8 dias, pasado el cual no serán oídas y les parará el perjuicio consiguiente.

Armunia.  
Cea.  
Ponferrada.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1873 al 74, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que posean lincas ó otra clase de riqueza, presenten sus relaciones arregladas en las Secretarías

de los mismos, dentro del término de ocho dias, pasados los cuales sin haberlo verificado, les parará el perjuicio consiguiente.

Magoz.  
Val de S. Lorenzo.  
Fresno de la Vega.  
Pozuelo del Páramo.

Alcaldía constitucional de Barjas.

D. Bernardo Rodriguez, Secretario interino del Ayuntamiento constitucional de Barjas.

Certifico: que la corporacion del mismo en sesion ordinaria celebrada en esta fecha, entre otras cosas, se acordó lo siguiente:

«El Sr. Presidente hizo presente la conveniencia de hacer en este distrito municipal la nueva division de colegios y secciones por cuanto la hecha hasta ahora ofrecia inconvenientes para la facil emision de sufragios, y habiendo tenido acogida la proposicion por unanimidad de la Corporacion,

acordó hacer la nueva division, en la forma siguiente:

Primer colegio, denominado Barjas, compuesto de los electores de los pueblos de Barjas, Vegas de Seo, Corporales y Campo de Liebre, votarán en la sala consistorial de Barjas, con seccion en Quintela en la que votarán los electores del mismo pueblo, el de Barrosas, Alvaredos y Cruces.

Segundo colegio denominado Moldes, compuesto de los electores de dicho pueblo y su barrio de Hernido; con seccion en Busmayor en la que votarán sus vecinos.

Tercer colegio Corrales, compuesto de los electores de dicho pueblo, el de Mosteiros, Peñasaira, Guimil y Serviz, con seccion en Villar, en la que votarán sus electores.»

Barjas 10 de Noviembre de 1872.—V.º B.º—El Alcalde, José de Aíra.—Bernardo Rodriguez.

#### DE LOS JUZGADOS.

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de la Bañeza y su partido.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de Joaquin Sastre, natural y vecino que fué de Villar del Yermo, y que falleció en Renedo del Monte, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de veinte dias improrrogables, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, por haber renunciado la herencia sus hijos D. Eusebio, Maria, Bernardina y Baltasar Sastre, y sus nietos Nicomedes, avaram, Pantaleón, Rosurrección y Francisco Vazquez Sastre; habiéndose presentado como acreedor, por virtud de los primeros edictos D. Martín Pernia, vecino de Bercianos del Páramo, acordándose lo hiciera á direccion de Abogado y Procurador.

Dado en La Bañeza á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Manuel Dominguez.—Por su mandado, Mateo M. de las Heras.

D. Francisco Vicente Escalano Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último edicto á Inocencia Matilde Tobalina Villarejo, natural de Haro, soltera, de veinte años de edad, de oficio sastra, Bernardina Fernandez Alonso, natural de Corbillos de la Sobarriba, soltera, de veinte años de edad y Emilia Gomez Igual, natural de Teruel, soltera, de veintisiete años de edad, todas residentes que han sido en esta ciudad, para que dentro de 30 dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado al efecto de practicar una diligencia en la causa que con otras se las sigue por heridas y allanamiento de morada, aperebiéndolas que de no hacerlo, las parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Leon á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—L.º Francisco Vicente Escalano.—Por su mandado, Martín Lorenzana.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

En el sorteo celebrado en Madrid el dia 7 del actual, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada una á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. Isabel Melo, hija de D. Rafael, vecino de Anastre.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de la interesada. Leon 11 de Diciembre de 1872.—El Gefe económico, Alejandro Alvarez de Alvarez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende la casa que habita D. Juan Pelayo, en Mensilla de las Mulas, Plaza Mayor, al mercado del grano, tiene paneras suficientes para toda clase de granos, y habitaciones altas, con todas las comodidades que se pueden desear.

Pueden dirigirse al que lo habita ó á Bonifacio Barroso, en Benavente.